



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-303

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, contra el auto del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la aclaración al dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia **TERESITA MEDINA MONTENEGRO**.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Sostiene el censor que el avalúo del fundo no es objeto del dictamen, pues así quedó claro cuando en su momento el despacho mediante auto del 9 de marzo de 2018, revocó el proveído del 13 de agosto de 2017, en el sentido que *"(...) el auxiliar (...) solamente debe señalar, si el predio puede ser dividido materialmente o no."* (fl. 114), por consiguiente, afirma, *"(...) no existe fundamento para pedir aclaración sobre el avalúo...."*. Con esa base, suplica, se reponga la decisión.

2.- Pese al esfuerzo del memorialista, la providencia censurada no tiene buen suceso porque si bien es cierto, en la decisión a que se refirió, se dijo que el objeto del dictamen se limitaba únicamente a la viabilidad o no de la división material, lo cierto es que, el despacho se aparta de las consideraciones a la sazón esgrimidas en esa oportunidad todo lo más porque en este tipo de procesos se torna forzoso el avalúo del inmueble, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil según el cual *"(...) el*

auto que decreta ordenará el avalúo del bien común...", en todo caso nada impide que se allegue con antelación. De ahí que así se hiciera caso omiso, de todas maneras con posterioridad tendría que practicarse el mismo.

3.- Por último, se correrá traslado de la aclaración en la forma prevista en el artículo 238 del C.P.C.

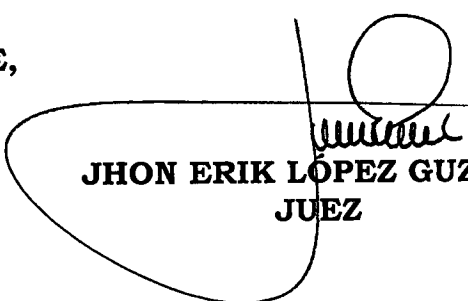
Por lo sincopadamente expuesto se;

RESUELVE:

1.- NO reponer la decisión de fecha y numeración preanotadas por las razones consignadas en precedencia.

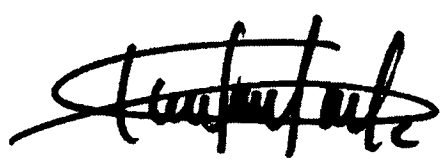
2.- De la aclaración al dictamen córrase traslado por el término de tres (3) días (numeral 4, artículo 238 C.P.C.) (fls. 199 a 204).

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 74 en el día
de hoy ° 18 de Nov. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria